

20 de febrero de 2004

**Incidente de Tacha
de Peritos.**

La Autoridad del Canal de Panamá, dentro de la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Lic. Álvaro Cabal para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-2115 de 1 de agosto de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Promoción y Sustentación
De Recurso de Apelación.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la
Corte Suprema de Justicia.**

Concurrimos respetuosamente ante Vuestra Augusta Corporación de Justicia con la finalidad de promover y sustentar Recurso de Apelación en contra de la decisión fechada 10 de febrero de 2004, en virtud de la cual se declaró probado el incidente de tacha de peritos propuesto por el licenciado Álvaro Cabal, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción que la Autoridad del Canal de Panamá, le sigue al Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Nuestra disconformidad con la decisión emitida por el Magistrado Sustanciador en esta causa, se fundamenta en las siguientes razones:

El perito es la persona hábil, experimentada en una ciencia, arte o profesión, que rinde un informe al Tribunal de la causa, para que con los conocimientos que éste exponga brinde mayores luces en torno a la materia que se debate en el proceso.

La persona que ha sido designada como perito, debe someterse al cumplimiento de unos formalismos legales, como la toma de posesión en el cargo, para luego, ser juramentada, a fin de que cumpla con el cargo encomendado de manera fiel.

El informe pericial que emita el perito, debe ser confeccionado de acuerdo con sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos, mismo que deberá ser presentado de forma clara y precisa. Al respecto los artículos 966, 972 y 973 del Código Judicial, disponen lo siguiente:

"Artículo 966. Para conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico, técnico, artístico o práctico, que no pertenezca a la experiencia común ni a la formación específica exigida al Juez, se oirá el concepto de peritos.

El Juez, aunque no lo piden las partes, puede hacerse asistir por uno o más peritos cuando no esté en condiciones de apreciar por sí mismo los puntos de la diligencia, cuestión, acto o litigio."

"Artículo 972. Llegada la hora y día señalados para la diligencia, los peritos tomarán posesión ante el Juez, jurarán no divulgar su dictamen y **desempeñar el cargo a conciencia y mantener una imparcialidad completa...**" (El énfasis es nuestro).

"Artículo 973. Los peritos personalmente estudiarán la materia del dictamen y están autorizados para solicitar aclaraciones a las partes, requerirles informes, visitar lugares, examinar bienes muebles o inmuebles, ejecutar calcos, planos, relieves y realizar toda clase de experimentos, que consideren convenientes para el desempeño de sus funciones..." (El énfasis es nuestro).

Por consiguiente, somos del criterio que ante la imposibilidad material que exhiben las instituciones públicas de nombrar peritos particulares, y consecuentemente, pagar sus honorarios, se debe permitir la participación como peritos a los funcionarios públicos que laboran en esa misma

institución. En el caso subjúdice, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, es la institución especializada en cuanto a la regulación en la prestación del servicio público de electricidad y telecomunicaciones; por ende, aglutina un grupo de especialistas en la materia, difíciles de encontrar en otras instituciones y que justifica la participación de los funcionarios públicos de esta institución en la práctica de las pruebas periciales, que formule la parte demandante.

La imparcialidad de los peritos no solamente se encuentra resguardada por el juramento que realizan ante Vuestro Augusto Tribunal; sino que, también pueden someterse al interrogatorio que tenga a bien formular la parte demandante, para que luego de practicada y elaborada la diligencia correspondiente, se someta a la valoración del Juez, de acuerdo al principio de la sana crítica.

De confirmarse la decisión vertida por el Magistrado Sustanciador en el Auto de 10 de febrero de 2004, significaría, colocar a la Administración Pública en situaciones difíciles ante la imposibilidad que existe de nombrar a un experto remunerado, para que realice la práctica de una prueba pericial. Admitir la fórmula propuesta en el auto recurrido, podría entrañar que en ocasiones la institución pública se quede en la indefensión, ya sea porque es la única que posee los especialistas en esa rama, o bien, porque carece de los mecanismos para obtener la colaboración de otras instituciones. Lamentablemente, a pesar de los grandes esfuerzos que se han realizado en esta materia, nuestra administración pública sigue siendo burocrática.

Aunado a lo anterior, dicho pronunciamiento, podría producir que Vuestra Honorable Sala admitiese la tacha de

peritos cuando éstos sean funcionarios públicos, circunstancia que dejaría en indefensión a las instituciones públicas demandadas, ante la imposibilidad de llenar este requisito dentro del término legal.

Como es bien sabido, no existe aún la lista oficial de peritos que el órgano Judicial debe elaborar, lo cual justifica la admisión de funcionarios públicos en procesos en que el Estado es parte, tal como lo sostuvo ese Tribunal en su Resolución de 26 de enero de 1996, cuya parte medular expresa:

"Una vez efectuado el estudio del incidente de tacha y recusación y las disposiciones legales en que se fundamenta el mismo, estima la Sala que no le asiste la razón al incidentista toda vez que, si bien es cierto que el artículo 958 del Código Judicial prevé que los empleados públicos no podrán actuar como peritos en los casos en que el Estado sea parte o tenga interés, no es menos cierto que el mismo contempla dentro de sus supuestos para que se configure esa imposibilidad, la existencia de un cuerpo de peritos cuyos nombres figurarán en una lista confeccionada por esta Corporación de Justicia, que hasta este momento no se ha confeccionado. En razón de lo anterior, a criterio de la Sala, es necesario, hasta la confección de la lista en mención, disponer de los funcionarios públicos que sean especialistas en las áreas necesarias para la práctica de peritajes cuando el Estado sea parte o tenga interés, como lo es en este caso...

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA el incidente de tacha y recusación de peritos, incoado por el Lcdo. José Mena Barría de León, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que interpuso en representación de la Chiriquí Land Company, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 264-92 de 13 de octubre de 1992, emitida por la Comisión

de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. "

Por lo expuesto, solicitamos muy respetuosamente a Vuestra Sala la revocación de la Resolución con fecha de 10 de febrero de 2004.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/bdec.

Licdo. Manuel A. Bernal H.
Secretario General, a.i.